CÓDIGO DE CONVOCATORIA: ATT00L19-5

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE CONVOCADAS POR ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 2019, DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA (B.O.R.M. DE 14 DE OCTUBRE DE 2019), POR LA QUE SE PUBLICA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN REALIZADO EL PRIMER EJERCICIO.

El Tribunal calificador de la convocatoria de las pruebas de acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Región de Murcia (Ref. ATT00L19-5), en sesión celebrada el 16 de junio de 2022 ha procedido al estudio, revisión y análisis de todas y cada una de las reclamaciones formuladas a preguntas del Cuestionario tipo Test que se sometió a examen en el primer ejercicio de la oposición.

I. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2022 tuvo lugar la realización del primer ejercicio de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo Superior de Administradores Tributarios de la Administración Pública Regional, acceso libre, convocadas por Orden de 8 de octubre de 2019 de la Consejería de Presidencia y Hacienda (BORM de 14 de octubre de 2019).

El ejercicio, de acuerdo con las normas que rigen la convocatoria, consistió en contestar un cuestionario tipo test con 150 preguntas y cuatro respuestas alternativas, de las cuales sólo una puede considerarse válida.

El 12 de mayo de 2022 el Tribunal dictó Resolución por la que aprobaba la relación provisional de aspirantes que superaron el referido ejercicio, dando plazo a los interesados para formular reclamaciones.

II. RECLAMACIONES E IMPUGNACIONES.

Durante el plazo previsto para ello, se presentaron las siguientes reclamaciones contra la Resolución provisional de aprobados:

- El opositor FRANCISCO JAVIER MARIN MOTA, con NIF ***1907**, formuló reclamación contra la pregunta 9.
- La opositora JUDIT MIÑANO YEPES, con NIF ***1167** formuló reclamación contra las preguntas 28, 41, 48 y 139.
- La opositora MARIA AROCA PALMA, con NIF ***4849** formuló reclamación contra la pregunta 28.
- La opositora LARA GARCÍA CORBALÁN, con NIF ***5329** formuló reclamación contra la pregunta 28.





 La opositora MARIA BELÉN BLÁZQUEZ HERNÁNDEZ, con NIF ***9019** formuló reclamación contra la pregunta número 72.

A continuación se recogen las decisiones adoptadas por el Tribunal en relación con las reclamaciones citadas:

1º. PREGUNTA № 9:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

- 9. La competencia sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda recogida en el art. 148.1.3º de la Constitución española, ¿a quién corresponde?
 - a) Exclusivamente al Estado.
 - b) A las Comunidades Autónomas.
 - c) Puede corresponder al Estado.
 - d) Simultáneamente al Estado y las Comunidades Autónomas, al ser una competencia compartida.
 - 1.2.- La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la opción c).
- 1.3.- Alegaciones. El aspirante FRANCISCO JAVIER MARIN MOTA, con NIF ***1907** alega:

"En la actualidad, la totalidad de los Estatutos de Autonomía, incluidas las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, reconocen como competencia exclusiva de las respectivas comunidades autónomas las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, razón por lo que la respuesta correcta es la opción b) que indica expresamente "b) A las Comunidades Autónomas".

El carácter exclusivo de estas competencias y la inexistencia de competencias compartidas impide que puedan considerarse válidas las opciones a) y d). Por otro lado, el artículo 148.1.3º de la Constitución Española establecía inicialmente que las Comunidades Autónomas podrían asumir dichas competencias, por lo que ante la falta de asunción de esta competencia, y de conformidad con el artículo 149.3 de dicho texto, la competencia sobre las materias no asumidas por los Estatutos de Autonomía no eran ejercidas potestativamente por el Estado sino de forma obligatoria, por lo que tampoco la opción c) puede considerarse correcta.

Con independencia del carácter preceptivo o potestativo del ejercicio de esta competencia por el Estado, las sucesivas asunciones de competencias por las Comunidades Autónomas han atribuido a éstas las competencias exclusivas sobre dichas materias, por lo que, no determinando la pregunta el momento temporal a que se refiere, del tenor literal de la pregunta de deduce claramente que la opción correcta es la opción b), marcada por el aspirante.



Por lo anterior, solicita que se tenga por respuesta correcta la opción b).

- 1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que la respuesta correcta es la c), y que las demás son falsas en base a los siguientes argumentos:
 - a) Falsa. Las competencias exclusivas del Estado se regulan en el art. 149 CE.
 - b) Falsa. El art. 148 recoge el catálogo de competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas pero para ello será necesario que se plasmen en el respectivo Estatuto de Autonomía, pues de lo contrario se aplicaría lo dispuesto en el art. 149.3 CE: La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.
 - c) Verdadera, porque si la competencia no ha sido recogida en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma respectiva se aplicaría la cláusula del art. 149.3.
 - d) Falsa. Corresponde al Estado o la CA según la explicación anterior. Además, la propia respuesta está mal, porque las competencias compartidas no implican ejercicio simultáneo, eso serían las competencias concurrentes.

Por tanto, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta c) como válida.

2º. PREGUNTA Nº 28:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

28. El usufructuario de un inmueble:

- a) Podrá dar en arrendamiento su derecho de usufructo de forma onerosa o gratuita solo si el nudo propietario lo ha consentido expresamente.
- b) Podrá dar en arrendamiento su derecho de usufructo solo de forma onerosa sin el consentimiento del nudo propietario.
- c) El usufructuario podrá dar en arrendamiento su derecho de usufructo de forma onerosa o gratuita sin el consentimiento del nudo propietario.
- d) El usufructuario no podrá dar en arrendamiento su derecho de usufructo.
 - 1.2.- La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la opción c).
 - 1.3.- Alegaciones.
 - 1.3.1. La aspirante JUDIT MIÑANO YEPES, con NIF ***1167** alega lo siguiente:



Tal y como establece el artículo 480 del Cogido Civil, "Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola".

De tal manera que la respuesta correcta no puede ser la C) porque el arrendamiento es por definición un contrato oneroso, conforme a lo estipulado en el artículo 1543: "En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto".

En este sentido, tampoco podría ser correcta la respuesta B) porque no es solamente de forma onerosa. Asimismo, tampoco son correctas las opciones A) porque no es necesario el consentimiento expreso del nudo propietario y D) porque sí que puede el usufructuario dar en arrendamiento su derecho de usufructo.

1.3.2. La aspirante MARIA AROCA PALMA, con NIF ***4849** alega:

"Si bien el artículo 480 del Código Civil cita textualmente que "Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola", se puede entender que el carácter gratuito hace referencia al negocio jurídico de enajenar, puesto que lo que caracteriza a un contrato de arrendamiento es la existencia de un **precio cierto**, como cita el artículo del Código Civil número 1543 en adelante, del Título VI "Del contrato de arrendamiento". De lo contrario, si planteamos un arrendamiento gratuito estaríamos hablando de un contrato de comodato o precario."

En base a lo anterior, solicita la anulación de la pregunta nº 28.

1.3.3. La aspirante LARA GARCÍA CORBALÁN, con NIF ***5329** alega:

El Tribunal señala como correcta la opción C, pero no es posible dar en arrendamiento de forma gratuita. El Código Civil en el **artículo 1543** define el arrendamiento de cosas como aquel contrato en el que "una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto." El contrato de arrendamiento es siempre oneroso. El carácter gratuito a que se refiere el **artículo 480** del Código Civil sobre el usufructo es relativo a "la enajenación".

Por todo lo anteriormente expuesto, pido al Tribunal, que indique como respuesta correcta la opción B o en su defecto, que anule la pregunta por falta de respuesta correcta.



1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que:

Según el artículo 467 del Código Civil, el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa. Asimismo, el artículo 480 determina que "Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola."

Por otra parte, el artículo 1543 establece que en el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Por lo tanto, el Código Civil expresa muy claramente que en el arrendamiento de bienes siempre debe mediar un precio cierto.

El usufructuario podría ceder el bien, que podría ser mueble o inmueble, de forma gratuita, pero esto no constituye un supuesto de arrendamiento ni se rige por sus normas.

Si se tratara de un bien mueble estaríamos hablando de un comodato. Se trata de un tipo de contrato de préstamo por el que el comodante entrega al comodatario una cosa para que use de ella un cierto tiempo y se la devuelva. Su regulación está en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil.

En el préstamo de bienes inmuebles se habla de precario, no de comodato. Se puede ceder una vivienda o un local sin cobrar renta, a un familiar por ejemplo, pero quien la ocupe será un precarista.

De acuerdo con lo expuesto, el usufructuario puede dar en arrendamiento su derecho de usufructo solo de forma onerosa sin el consentimiento del nudo propietario, por lo que efectivamente, tal y como señalan las reclamantes la respuesta correcta es la b), por lo que se propone aceptar la reclamación.

Por lo tanto, procede estimar las reclamaciones y considerar como válida la opción b).

3º. PREGUNTA № 41:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

41. En el modelo clásico de oferta:

- a) Los precios y los salarios son totalmente flexibles, es decir, siempre se ajustarán a las variaciones de la oferta y la demanda y la economía tenderá a un equilibrio de pleno empleo.
- b) La curva de oferta agregada se representa completamente vertical en el nivel de pleno empleo.





Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital

- c) Los economistas clásicos aconsejarán aplicar políticas de oferta que aumenten el capital físico, el capital humano y la tecnología, lo que se traducirá un alto crecimiento económico a largo plazo.
- d) Todas las anteriores son ciertas.
 - 1.2.- La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la opción a).
 - 1.3.- Alegaciones. La aspirante JUDIT MIÑANO YEPES, con NIF ***1167** alega:

La respuesta A) no es correcta porque el modelo clásico de oferta supone que el salario nominal es perfectamente flexible, y por tanto, se ajusta ante variaciones en los precios para mantener el equilibrio entre oferta y demanda en el mercado de trabajo de tal manera que el salario real (W/P) es constante, mientras que en la respuesta A) se generaliza diciendo que los salarios (en general y sin hacer distinción entre salario real y nominal) son totalmente flexibles pero es una afirmación parcialmente verdadera.

Al no ser correcta la afirmación de la opción A) no podemos señalar la respuesta D) "Todas las anteriores son ciertas" como la correcta.

1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera lo siguiente:

"El argumento de las ideas clásicas se basa en el principio de que los precios se ajustan de manera natural para conducir a los mercados de bienes y de trabajo al equilibrio. Dicho de otro modo, a través del sistema de precios, la economía se ajusta por sí sola cuando se produce una perturbación. La utilización en la redacción de la pregunta A) de la expresión "los precios y los salarios son totalmente flexibles, es decir, siempre se ajustarán...." da a entender que nos referimos a todo el sistema de precios, considerando el salario como un precio más, el precio del trabajo, y como un precio más está expresado en unidades monetarias. Por tanto, no cabe pensar que hablamos de salario en términos reales, que se mide en unidades físicas. Además, la terminología empleada en la pregunta es la utilizada en los principales manuales de teoría economía en la descripción del modelo clásico de oferta agregada. En definitiva, la respuesta A) es correcta."

Por tanto, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta a) como válida.

4º. PREGUNTA Nº 48:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

48. En el sistema alemán de amortización de préstamos:

a) Los intereses son decrecientes, dado que se calculan sobre el saldo adeudado.





Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital

- b) Todas las cuotas son constantes, a excepción de la última.
- c) La cuota total (amortización de capital + intereses) es constante.
- d) La amortización de capital periódica es creciente.
 - 1.2.- La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la opción a).
 - 1.3.- Alegaciones. La aspirante JUDIT MIÑANO YEPES, con NIF ***1167** alega:

En esta pregunta las opciones correctas son A) y C). La respuesta C) es también correcta porque en el sistema alemán de amortización de préstamos la anualidad o cuota total, que se paga anualmente y que es igual a la amortización de capital más los intereses, es constante porque los intereses disminuyen cada año y se pagan por anticipado y la amortización de capital aumenta en cada período, resultando una cuota o anualidad constante. De tal manera, que nos encontramos ante un método de anualidad constante.

1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera lo siguiente:

El sistema alemán es un sistema de amortización donde las cuotas de amortización reales son todas iguales. Es decir, si se prevén n cuotas, entonces cada cuota de amortización real es igual a

$$v_k = \frac{V}{n},$$
 $k = 1, 2, ..., n.$

Por lo tanto, el interés que se paga en cada cuota está dado por

$$s_k = i \cdot (v_k + \dots + v_n) = i \cdot (n+1-k) \cdot \frac{V}{n}$$

Como se puede observar, los valores s_1, s_2, \ldots , decrecen en forma aritmética:

$$s_{k+1} = s_k - i\frac{V}{n}.$$

Como las cuotas de amortización son constantes, esto implica que las cuotas del sistema de amortización, c_k , también decrecen en forma aritmética: $c_{k+1} = c_k - i V/n$. Dado que la primera cuota es igual a la cuota de amortización más el interés sobre todo el préstamo:

$$c_1 = \frac{V}{n} + i \cdot V,$$

y las cuotas disminuyen en $i \frac{V}{n}$, se sigue que las siguientes cuotas están dadas por

$$c_k = c_1 - (k-1) \cdot i \frac{V}{n}$$

= $\frac{V}{n} (1 + i (n - k + 1)), \qquad k = 2, 3, ..., n.$



En consecuencia, la respuesta a) es correcta porque los intereses decrecen de forma aritmética, pero la respuesta c) es incorrecta porque la cuota del sistema de amortización o cuota total también decrece de forma aritmética.

Por tanto, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta a) como válida.

5º. PREGUNTA Nº 72:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

72. La obligación tributaria principal nace:

- a) Con la realización del hecho imponible.
- b) Cuando se produce el devengo del tributo.
- c) Cuando la deuda es líquida y exigible.
- d) Cuando se inicia el periodo voluntario de pago.
 - 1.2.- La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la opción a).
- 1.3.- Alegaciones. La aspirante MARIA BELÉN BLÁZQUEZ HERNÁNDEZ, con NIF ***9019** alega:

"Según los artículos 20 y 21 de la Ley General Tributaria 58/2003:

Artículo 20. Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Artículo 21. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Por lo que en la definición de Hecho Imponible se establece que es donde nace la obligación tributaria principal y en la de Devengo que es el momento en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Siendo correctas a) y b) solicito la anulación de la pregunta."

1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera lo siguiente:

La Ley General Tributaria se refiere al nacimiento de la obligación tributaria principal en dos artículos. En el artículo 20.1 se establece el presupuesto que origina el nacimiento de



la obligación tributaria principal, que es la realización del hecho imponible, es decir, no nace la obligación tributaria si no se realiza el hecho imponible. En cambio, en el artículo 21.1 se establece en qué momento se entiende realizado el hecho imponible, que coincide con la fecha del devengo que se fija en cada tributo, siendo en ese momento cuando nace con plenos efectos jurídicos la obligación tributaria principal.

Por tanto, procede estimar la reclamación y anular la pregunta nº 72, por ser correctas las opciones a) y b).

6º. PREGUNTA № 139:

1.1.- Contenido de la pregunta y respuestas alternativas. La pregunta y las respuestas están formuladas en los términos siguientes:

139. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos dictados por las entidades locales podrá interponerse:

- a) El recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Reclamación económico-administrativa en el supuesto de municipios de gran población.
- c) Recurso contencioso-administrativo.
- d) Todas son correctas.
 - 1.2.- La respuesta considerada correcta por el Tribunal ha sido la opción d).
- 1.3.- Alegaciones. La aspirante JUDIT MIÑANO YEPES, con NIF ***1167** alega lo siguiente:

"En esta pregunta no se especifica el tipo de Ayuntamiento ante el cual nos encontramos, ya que el recurso de reposición es potestativo en aquellos municipios de gran población ante los cuales se pueda interponer reclamación económico-administrativa. De tal manera, que la respuesta A) no puede ser verdadera en todas las opciones porque en ocasiones el recurso de reposición será potestativo y en otras obligatorio, por lo que la respuesta D) "Todas son correctas" no es posible.

El recurso de reposición, recurso previsto contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales y de los restantes ingresos de Derecho público de las entidades locales (art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en adelante, LBRL), tiene carácter potestativo para los municipios de gran población, siendo obligatoria su interposición previa al recurso contencioso-administrativo para los municipios de régimen común.



El sistema de impugnación de actos tributarios y demás ingresos públicos en los municipios de gran población es completamente distinto al establecido para los municipios de régimen ordinario. Así, se sabe respecto de estos últimos que, a fin de agotar la vía administrativa, resulta necesario deducir el correspondiente recurso de reposición regulado en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Ahora bien, en los municipios de gran población la reposición se mantiene como potestativa, por lo que los interesados pueden intentar la misma, si lo desean, de forma previa a la reclamación económico-administrativa, siendo esta última el único medio de impugnación que agota la vía administrativa. En este sentido, el artículo 137.2 LBRL establece que "la resolución que dicte el órgano especializado en el procedimiento económico-administrativo pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Por todo lo expuesto, no siendo posible dar válida la opción A), al no cumplirse en todos los casos, no puede ser correcta la respuesta D)."

1.4. Consideraciones y conclusiones. El Tribunal considera que la respuesta correcta es la d), en base a los siguientes argumentos:

Todas las respuestas se consideran correctas. En relación con la opción a), también la misma se considera correcta, puesto que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos dictados por las entidades locales podrá interponerse este recurso de reposición. Si bien es cierto lo que alega el reclamante, y en los municipios de gran población a los que se refiere el Titulo X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el recurso de reposición tiene carácter potestativo, esta afirmación no supone que el enunciado de la pregunta sea falso, ya que la normativa prevé la interposición del recurso de reposición tanto en los municipios de gran población como en los que no lo son.

Por tanto, procede desestimar la reclamación y confirmar la respuesta d) como válida.

III. RESOLUCIÓN

En base a lo anteriormente expuesto,

- I. Se estiman la reclamaciones presentadas en relación con la pregunta nº 28, lo que supone considerar como respuesta válida la opción b), en lugar de la opción c), inicialmente considerada como válida.
- II. Se estima la reclamación presentada en relación con la pregunta nº 72, por lo que se procede a anular dicha pregunta.





Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital

- III. Se desestiman el resto de reclamaciones presentadas.
- IV. Como consecuencia de lo anterior, y tras una nueva corrección de los exámenes sobre la base de 149 preguntas válidas, publicar la relación de aspirantes que han realizado el PRIMER EJERCICIO de las pruebas selectivas para acceso al CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS, por el turno de Acceso Libre, con indicación de la puntuación finalmente obtenida, que se recoge en los Anexos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo Sr. Consejero de Economia, Hacienda y Administracion Digital, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la exposición de esta Resolución en el Tablón de Anuncios del Registro General de la CARM, situado en la Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano de carácter general (Avda. Infante D. Juan Manuel, nº 14, 30011 de Murcia) y en Aulario General y Facultad de Matemáticas.

Documento firmado electrónicamente por la Presidenta del Tribunal, María José Sánchez Gómez.



CÓDIGO: ATTOOL19-5 CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR DE **ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS**

ANEXO I **OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO**

ASPIRANTES POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	***8630**	ALEMAN CEREZO, MARIA REGINA	8.416
2	***4849**	AROCA PALMA, MARIA	7.002
3	***9019**	BLAZQUEZ HERNANDEZ, MARIA BELEN	7.829
4	***9201**	CASAS CLEMENTE, JOSE MARIO	8.322
5	***3111**	FERNANDEZ HERNANDEZ, JUAN ANTONIO	7.986
6	***9704**	GARCIA CARRASCO, NURIA	7.826
7	***5329**	GARCIA CORBALAN, LARA	8.210
8	***8867**	GARCIA RUIZ, M. CARMEN	7.404
9	***2930**	HERNANDEZ GARCIA, LORENZO	5.928
10	***9154**	LLORENS SAENZ, MARIA CONCEPCI	6.152
11	***9833**	MARTINEZ GRACIA, PEDRO JOSE	6.621
12	***6807**	RODRIGUEZ FERNANDEZ, BENITO	5.167
13	***1761**	RUPEREZ MORENO, MARIA ROSA	8.180
14	***4990**	SARABIA BLANCO, ENCARNACION M.	6.554



CÓDIGO: ATTOOL19-5 CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS

ANEXO II

OPOSITORES/AS QUE HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO ASPIRANTES POR EL TURNO DE DISCAPACIDAD DE ACCESO LIBRE

DNI APELLIDOS Y NOMBRE PUNTUACIÓN



CÓDIGO: ATTOOL19-5 CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS

ANEXO III

OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO ASPIRANTES POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	***8990**	ABENZA MOYA, JUANA	3.355
2	***5424**	ARCE OLMOS, CARMEN	1.856
3	***9319**	CABALLERO VERA, ANA	2.997
4	***7349**	CALVET NOYA, DANILA	1.364
5	***5571**	CARACENA CALVO, MERCEDES	2.326
6	***3323**	CARRETERO PEÑA, SUSANA MARIA	3.266
7	***0952**	CARRILLO ALARCOS, GINES	3.400
8	***1860**	CERVANTES FRANCO, M. DE LORETO	4.519
9	***2929**	CUTILLAS NAVARRO, ANTONIO ALFONS	3.042
10	***9267**	ELZAURDIA MORENO, ANTONIO	1.431
11	***0591**	FERNANDEZ BOHAJAR, ALEJANDRO	2.572
12	***0349**	FRANCO GARCIA, CATALINA	1.409
13	***7916**	FRANCO GARCIA, RAFAELA	2.572
14	***9711**	GALIAN GARCIA, MARIANO	2.170
15	***7122**	GARCIA ARJONA, MARIA JOSE	3.020
16	***0902**	GARCIA DILLY, EVA	1.521
17	***2873**	GARCIA FRIAS, LOURDES	1.297
18	***5831**	GARCIA MORALES, JOSEFA	1.923
19	***3299**	GODOY CASTELLOTE, ENRIQUE	4.675
20	***3174**	GOMEZ ALBALADEJO, EDICA	3.221
21	***6065**	GONZALEZ MARTIN, ESMERALDA	4.720
22	***9524**	GONZALEZ MONTOYA, LAURA	3.445
23	***4122**	LENYK LENYK, TETYANA	1.968
24	***0166**	LISON BLANCO, ANA	1.163
25	***5149**	MADRIGAL BAYONAS, JOSE MARIA	1.319
26	***6756**	MARIN LORCA, JOSEFA	2.550
27	***1907**	MARIN MOTA, FRANCISCO JAVI	3.937
28	***4987**	MARTINEZ GONZALEZ, JOSE	3.154
29	***5209**	MARTINEZ HERNANDEZ, FRANCISCO JAVI	3.266
30	***0940**	MARTINEZ MARTIN, URSULA MARIA	4.944
31	***3175**	MARTINEZ-ABARCA RUBIO, MARIA DOLORES	2.662
32	***1167**	MIÑANO YEPES, JUDIT	4.541
33	***3289**	MORALES GARCIA, RAMON	2.841
34	***6525**	MORENO MOLERO, JOSEFA	1.073
35	***9219**	MUÑOZ RIQUELME, MARIA TERESA	4.228
36	***6211**	PALAZON MORENO, JULIA	2.885
37	***3212**	PEREZ DOLERA, MARTIN	3.847
38	***4466**	ROCAMORA ORTEGA, LUCIA	2.997
39	***9398**	RODRIGUEZ CLEMENTE, MIGUEL	2.953
40	***3184**	SANCHEZ ROMERO, PEDRO JOSE	2.706
41	***3112**	SEGURA CARRASCO, MARIA DEL CARM	2.371





Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital

42	***4519**	SORIANO GIL, MARIA JOSE	2.058
43	***0419**	YLLANES SOLER, ROCIO	1.968
44	***1172**	ZINI ROCA, LORETTA	2.751



CÓDIGO: ATTOOL19-5 CONVOCATORIA DE ACCESO LIBRE AL CUERPO SUPERIOR DE ADMINISTRADORES TRIBUTARIOS

ANEXO IV OPOSITORES/AS QUE NO HAN SUPERADO EL PRIMER EJERCICIO ASPIRANTES POR EL TURNO DE DISCAPACIDAD DE ACCESO LIBRE

	DNI	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	***2055**	CARRILLO LOVA, JOSE MARIA	1.521
2	***5851**	MARTINEZ GARCIA, ROCIO	2.706
3	***0750**	POZA SANTOS, JORGE MANUEL	4.116

